

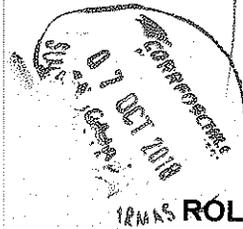
SAN MIGUEL, viernes 28 de septiembre de 2018

Notifico a Ud., que en proceso Rol N° 401 - 1 - 2017, se ha dictado con esta fecha la siguiente resolución: Cúmplase.



[Handwritten signature]
CARMEN GLORIA GONZÁLEZ PAVEZ
SECRETARIA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIAL LOCAL
LLANO SUBERCASEAUX N° 3791 2° PISO
SAN MIGUEL



CERTIFICADA N° _____ /

FRANQUEO CONVENIDO

003776

SEÑOR
DON(A):
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL
TEATINOS 33, PISO 2 SANTIAGO

30
"ENTREGUESE A CUALQUIER PERSONA ADULTA"
LEY 19.841



En Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos rol 401-1-2017, del Segundo Juzgado de Policía Local de San Miguel, caratulados "Jankelevich Wortsman, Hugo con Sociedad Comercial Compara Online S.A.", por sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 66 y siguientes, el juez titular de dicho tribunal, don Javier Lema Colecchio, rechazó la demanda de fojas 8, en cuanto negó lugar a la pretensión de condenar a la demandada al pago de una indemnización por los supuestos perjuicios causados, por estimar que no se habría rendido prueba suficiente ni idónea para acreditar los presupuestos fácticos de tal pretensión.

En contra de este fallo la misma demandante, dedujo recurso de apelación, compareciendo a la audiencia del pasado tres de agosto, el abogado don Ignacio Neumann por la recurrente y doña Carla Miranda por la recurrida.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus fundamentos décimo, undécimo y duodécimo inclusive.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

I) En relación a la objeción de los documentos formulada a fojas 117.

PRIMERO: Que previo a la vista de la causa, la demandante acompañó un conjunto de documentos, consistentes en copias de informes y certificados médicos que dan cuenta, a su juicio, de los tratamientos médicos y odontológicos, a los que fue sometido el actor a su regreso a Chile, así como de comprobantes de los gastos que el actor debió sufragar.

SEGUNDO: Que la demandada hizo ejercicio de su derecho a objetar los documentos, dentro de plazo, argumentando que estos carecen de sustento legal para acreditar los presupuestos de la acción ejercida, de modo que resultarían impertinentes.

TERCERO: Que, los argumentos expresados por la articulista no se condicen con las causas legales de objeción de documentos contempladas en los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino que se vinculan más bien, con el alcance que podría darse a su contenido, de manera que la objeción en esos términos no puede prosperar, por lo que será rechazada, sin perjuicio del valor que se le otorgue a dichos documentos al ponderar la prueba.

II) En cuanto al fondo del asunto.

CUARTO: Que en su libelo de apelación, la parte denunciante y demandante civil, insiste en que el incumplimiento de la demandada, por el cual aquella fue condenada en la parte infraccional por sentencia definitiva firme y ejecutoriada, le ha



causado daño material y moral, consistentes por una parte, en los costos que debió asumir por el estrés dérmico y la enfermedad dental que sufrió en su viaje, el que a su juicio debió haber sido cubierto por el seguro; y por el estrés y angustia sufridos por viajar sin seguro de salud, como lo había planificado.

Refiere, que los malestares psicológicos que sufrió, tuvieron como causa el incumplimiento de parte de la demandada, pues fue a consecuencia de su incumplimiento, que se quedó sin el seguro de salud, alterando de este modo, la forma en que había planificado su viaje.

QUINTO: Que en relación al daño emergente, debe tenerse presente que si bien los gastos reclamados aparecen suficientemente justificados para el estándar probatorio aplicable a este tipo de procedimientos, no puede obviarse que dichos daños no podrían ser imputados a la demandada, toda vez que dichas disposiciones patrimoniales, esto es, los gastos en que incurrió el demandante en procedimientos médicos, y que constituyen el siniestro que finalmente podría haber sido cubierto por el seguro, no ocurrieron en el extranjero, sino que en centros de salud ubicados en el territorio nacional, de manera que a todas luces, exceden los términos del seguro contratado inicialmente, y en caso alguno podrían haber sido cubiertos por la demandada, de modo que no es posible acceder a dicha pretensión.

SEXTO: Que en cuanto a la indemnización del daño moral invocado, no obstante no haberse rendido prueba suficiente que permita determinar con precisión y exactitud su extensión, es necesario tener presente que atendidas las características y funciones que naturalmente deben proporcionar los servicios contratados al proveedor demandado, esto es, un sistema de seguro de salud, destinado a brindar al menos, sensación de seguridad para el cliente que lo contrata, más aún cuando se trata de una persona que ya ha llegado a la tercera edad y que manifiesta además una especial preocupación por su salud, es razonable presumir, sin necesidad de mayor prueba, que la falta de este o derechamente, su incumplimiento íntegro y oportuno, implica necesariamente para el demandante, quien no obstante haberlo convenido previamente, una privación de tal servicio y en consecuencia, una perturbación o menoscabado en tal aspiración, que debía resultar ser una consecuencia necesaria del contrato.

SEPTIMO: De este modo, el actor ha sido vulnerado en su legítima expectativa de contar con mecanismos de seguridad para eventuales dificultades de salud durante su viaje al extranjero, de manera que su malestar y aflicción, radican precisamente, en la sensación de indefensión que le generó el tomar conocimiento, en el transcurso de su viaje, que el seguro fue dejado sin efecto, causándole una evidente sensación de inseguridad, que es precisamente lo que los servicios ofrecidos por la demandada, debieron haber suprimido, o al menos, disminuido.

OCTAVO: Que tal lesión en su esfera personal, queda refrendada, no sólo por la propia declaración del actor, sino por los certificados médicos que permiten presumir a estos sentenciadores que sus padecimientos de salud, comenzaron durante su estadía en el extranjero, no obstante los gastos hayan sido asumidos en territorio nacional.

NOVENO: Que no obstante la precariedad de la prueba rendida, para los efectos de determinar el monto del daño moral sufrido, esta Corte, estima prudencialmente, que deben fijarse en la suma de trescientos mil pesos, considerando que el actor se vio privado, durante su viaje de poder contar con los servicios de seguridad en materia de salud, con los que legítimamente esperaba contar para su viaje al extranjero, como consecuencia de la infracción cometida por la parte demandada, según fluye de los antecedentes aportados por la propia infractora.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la ley N° 18.287, en relación a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

- I) Se rechaza la objeción documental opuesta por la demandada a fojas 117;
- II) Se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fojas 8 por Hugo Jankelevich Wortsman, y se condena a la demandada Sociedad Comercial Compara Online S.A., a pagarle al actor la suma de \$300.000.- (trescientos mil pesos) por concepto de daño moral, más reajustes e intereses legales devengados desde que el fallo quede firme o ejecutoriado y hasta la data del pago efectivo, sin costas.
- III) Se confirma en lo demás no apelado, la referida sentencia. Regístrese, y devuélvase al tribunal de origen.

Se deja constancia que no firma la Ministra sra. Pizarro Barahona, no obstante de haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por encontrarse con feriado legal.

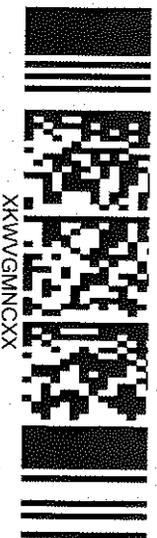
Redacción del abogado integrante Sr. Pablo Hales Beseler.

Rol 203-2018-POLICIA LOCAL



MARIA STELLA ELGARRISTA
ALVAREZ
Ministro
Fecha: 31/08/2018 11:05:32

PABLO JOSE HALES BESELER
Abogado
Fecha: 31/08/2018 13:02:11



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Stella Elgarrista A. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

En San miguel, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

66

Segundo Juzgado de Policía Local

San Miguel

Causa Rol N° 401-1-2017

San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

La querrela y demanda civil de fs. 8 y siguientes; la declaración indagatoria de fojas 12; escrito se hace parte de fojas 21 y siguientes; el comparendo de conciliación, contestación y prueba que corre a fs. 56 y siguientes y demás antecedentes y actuaciones del proceso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por escrito rolante a fs. 8 y siguientes e indagatoria de fs. 12 y siguiente, don **HUGO JANKELEVICH WORTSMAN**, constructor civil, cédula nacional de identidad N° 4.209.991-0, con domicilio en calle San Nicolás N° 668, comuna de San Miguel, interpone querrela por infracciones a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de "**COMPARAONLINE S.A.**", RUT N° 76.052.998-2, representado por don **SEBASTIÁN VALIN ACUÑA**, ingeniero civil, cédula nacional de identidad N° 15.325.539-3, ambos domiciliados en Almirante Pastene N° 244, oficina 1001, comuna Providencia.

Señala el señor **JANKELEVICH WORTSMAN** en su querrela, que en el mes de noviembre de 2016, con ocasión de la promoción "Ciber Day" la denunciada ofreció en su portal web, la venta de un seguro asistencia en viaje a Estados Unidos, para dos personas, por un valor de \$ 37.209, promoción que se extendía por los días 7, 8 y 9 del mismo mes. Así, el día 9 realizó la compra de dicho seguro para él y su cónyuge, pero más tarde, pudo advertir que en su tarjeta de crédito le fue cargada la suma de \$ 86.626.-

Agrega, que hizo el reclamo correspondiente a la denunciada tanto por teléfono, como por correo electrónico, siendo infructuosos dichos reclamos recibiendo como explicación por parte de **COMPARA ONLINE S.A.**, según él



señala, que el día 9 de noviembre de 2016 se les había "caído" el Sistema, por lo que no podían respetar el precio ofrecido, por ser ella sólo una empresa intermediaria de otra, a saber, Aseguradora Euro American Assistance, con sede en Estados Unidos, la que habría hecho el cargo en la Tarjeta de crédito y que por lo mismo, no les era posible hacer devolución de la diferencia.

Agrega el querellante además, en su escrito que la denunciada incurrió en publicidad engañosa; faltó a los deberes que como contratante le impone la Ley del Consumidor, además de no haber proporcionado una información oportuna y veraz en la venta del producto.

Así las cosas, sostiene el Sr. **JANKELEVICH**, que con su actuar, la denunciada, **COMPARA ONLINE S.A.**, cometió infracción al artículo 3, inciso primero, letras a) y b), artículos 12, 18 y 23 inciso 1° y 28 letra d), todos de la Ley 19.496.

Ahora, en su indagatoria de fs. 12 y siguientes, el señor Jankelevich Wortsman, refiere que sí realizó el viaje a Estados Unidos, sufriendo allá un stress dérmico y la fractura de una de sus piezas dentales y que cuando quiso hacer efectivo el seguro se enteró que no tenía cobertura. Por el mismo escrito, y basado en los hechos reseñados precedentemente, la denunciante dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada **COMPARA ONLINE S.A.**, reclamando el pago de las siguientes compensaciones: a) Daño emergente: la suma de \$ 800.000, por gastos de enfermedad y traumatismo dental, fractura dental expuesta y estrés dérmico y b) Daño moral: la cantidad de \$ 1.000.000, por el stress de viajar sin estar cubierto por un Seguro de Salud efectivo, falta de instrucciones claras en los procedimientos de auxilio médico.

SEGUNDO: Que por escrito de fojas 21 y siguientes, **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, abogado, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2, comuna Santiago y en atención a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.496, se hizo parte causa;

TERCERO: Que a fs. 56 y siguientes, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba, que contó con la asistencia del querellante y demandante de don **HUGO JANKELEVICH WORTSMAN**, por sí; la parte de la



querellada y demandada de **COMPARA ONLINE S.A.**, comparece representada por la abogada **MARÍA PAZ SCHUSTER PINEDA**, ambos domiciliados en calle Almirante Pastene N° 244, oficina 1001, comuna Providencia y el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por el abogado **ERICK VÁSQUEZ CERDA**.

En dicha audiencia, se llamó a las partes a un avenimiento, el cual no se produjo.

La querellante y demandante ratificó la querella y demanda de fojas 8 y siguientes y su declaración indagatoria de fojas 12.

Por su parte, la querellada y demandada de **COMPARA ONLINE S.A.**, contestó la querella y demanda presentada en autos, solicitando para tales efectos tener presente los dichos consignados en el escrito que se agregó a fojas 25 y siguientes. En dicha presentación, sostiene la denunciada que las infracciones que se le imputan a **COMPARA ONLINE S.A.**, se hicieron a partir de hechos y omisiones que no son tales. Señala que con fecha 08 de noviembre de 2016, el querellante se comunicó con el área de Atención al Cliente, para informarse respecto a las ofertas de ese día, por asistencias en viajes, ofrecidos por distintas agencias, con ocasión del denominado "Cyber Monday", en el que distintos proveedores del comercio electrónico ofrecen descuentos en una diversa gama de productos. Así, señala **COMPARA ONLINE S.A.**, aplicó descuentos durante los días 8, 9 y 10 de noviembre de 2016, por la venta de un seguro de asistencia en viaje, cuyo precio era variable para los distintos días de dicha promoción, que el señor **JANKELEVICH WORTSMAN** hizo la cotización el día 8 de noviembre, siendo informado del precio que regía para ese día, que efectivamente era de \$ 37.209, pero que la compra la hizo al día siguiente, esto es, el día 9 de noviembre de 2016, cerca de las 23:07 horas, el que por sistema arrojaba un valor distinto.

Agrega que la empresa lleva un registro de las gestiones que realizan los usuarios en su Portal Web, la que confirmaría que el querellante, al comprar, contaba con los valores ofrecidos para ese día, sin que existiera omisión al respecto. Que la compra la realizó el señor Jankelevich Wortsman exitosamente, formulando posteriormente su reclamo, al que se le dio respuesta y en el cual se le aclaró y reafirmó que la oferta por la que él había



cotizado tenía una vigencia sólo para el día 8 de noviembre de 2016.

Afirma, que fue el propio cliente quien ofreció dos soluciones, por un lado, respetar el valor ofertado y devolver la diferencia o anular la transacción y reembolsar la totalidad del precio pagado, optando el señor Jankelevich Wortsman por ésta última, por lo que el día 18 de noviembre de 2016, se concretó la devolución del dinero pagado y que entonces al haberse anulado la compra, resultaba improcedente la activación del seguro.

En cuanto a las infracciones que se le atribuyen, dice la querellada que ellas son inexistentes, pues, señala no haber infringido el artículo 3 letra a) de la Ley del Consumidor, ley 19.496, ya que siempre se le asesoró y asistió durante el proceso de cotización y, de la misma forma, sostiene que **COMPARA ONLINE S.A.**, respetó íntegramente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se ofreció el servicio.

Asimismo, sostiene no haber infringido el artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, ya que **COMPARA ONLINE S.A.**, en ningún caso prestó un servicio defectuoso, o actuó con negligencia o causó un menoscabo al querellante, toda vez que se le informó oportunamente que la compra sería anulada y que el dinero le sería devuelto, lo que así ocurrió.

Tampoco, desde su punto de vista, la querellada y demandada dice haber cometido infracción al artículo 28 letra c) de la ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, ya que **COMPARA ONLINE S.A.**, nunca tuvo la intención de inducir a error al señor **JANKELEVICH**, al que se le entregó toda la información de forma veraz y oportuna.

En cuanto a la demanda civil deducida, señala la demandada civil que no puede configurarse responsabilidad civil alguna, por no haberse configurado infracciones a la Ley de Protección al Consumidor y de otra parte, que los montos demandados por conceptos de daño emergente y de daño moral, son del todo excesivos, si se tiene en cuenta que el objetivo de la reparación es de carácter correctiva, no pudiendo ser utilizada como un medio para enriquecerse.

A su turno, la parte de SERNAC, ratificó denuncia infraccional interpuesta, solicitando se aplique el máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, por infracción a los artículos 3 letra a), b), 12, 18, 23 y 28 letra c)



con costas.

En la misma audiencia, la querellante y demandante de **HUGO JANKELEVICH**, ratificó documentos de fojas 1 a 7 y acompañó la documental incorporada a fojas 41 a 55, no objetados de contrario.

La querellada y demandada por su parte, acompañó los documentos agregados de fojas 35 a 40, objetados a fojas 60 y 61.

CUARTO: Que a fs. 63, y a falta de diligencias pendientes se ordenó reingresar los autos para fallo.

QUINTO: Que en el contexto de los antecedentes allegados a los autos y teniendo en cuenta los hechos que en los mismos se han constatado, resulta necesario determinar si el proceder de la denunciada se enmarca dentro de la infracciones a que se refieren los artículos 3, inciso primero de la letra a) y b), 12, 18 y 23 inciso primero y 28 letra d) de la Ley 19.496.

SEXTO: Que en ese orden de ideas, debe advertirse que los contratos celebrados por medios electrónicos producen todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y lo demás requisitos necesarios para su validez;

SÉPTIMO: Que, de otra parte, en un sitio punto com., la relación entre las partes será la de proveedores y consumidores "on line", razón por la cual las normas de la Ley Nº 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores son plenamente aplicables a esta modalidad de celebrar acuerdos porque se dan sus supuestos, a saber, se trata de una relación de consumo, en que el consumidor es el destinatario final de los bienes o servicios y el proveedor de tales bienes y servicios lo hace por un precio o tarifa, siendo además, una relación jurídica comercial para una parte, y civil para la otra.

OCTAVO: Que ahora, el artículo 12 A de la Ley 19.496, dispone que "En los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquiera otra forma de comunicación a distancia, el consentimiento no se entenderá formado si el consumidor no ha tenido previamente un acceso claro, comprensible e inequívoco de las condiciones generales del mismo y posibilidad de almacenarlos o imprimirlos".



La sola visita del sitio de internet en el cual se ofrece el acceso a determinados servicios, no impone al consumidor obligación alguna, a menos que haya aceptado en forma inequívoca las condiciones ofrecidas por el proveedor.

Una vez perfeccionado el contrato, el proveedor estará obligado a enviar confirmación escrita del mismo. Ésta podrá ser enviada por vía electrónica o por cualquier medio de comunicación que garantice el debido y oportuno conocimiento del consumidor, el que se le indicará previamente. Dicha confirmación deberá contener una copia íntegra, clara y legible del contrato.

NOVENO: Que entonces, en razón de lo anotado en la fundamentación que antecede y habida consideración de los hechos que motivaron la imputación de haber caído la querellada en las infracciones previstas en los artículos 12 A y 23 de la Ley de la Ley 19.496, debe también concluirse, en que dichas contravenciones se cometieron por parte del querellado, pues injustificadamente y unilateralmente no cumplió con ninguna de las obligaciones que como proveedora le impone la citada norma legal, en cuanto a que la información del producto por ella ofrecido, debía ser clara e inequívoca de manera de no inducir a error o engaño.

Debe anotarse aquí, que la denunciada reconoce en su contestación ser efectivo el hecho que durante los días que relata el querellante, (8, 9 y 10 de noviembre de 2016) su portal web ofrecía una serie de promociones, toda vez que fue el periodo del "Ciber Monday", en donde distintos proveedores del comercio electrónico ofrecen descuentos en una diversa gama de productos. Sin embargo, añade que los precios de oferta del seguro de asistencia en viaje que ofrecía, eran distintos para cada día y que el señor Jankelevich Wortsman, al momento de realizar la compra, el día 9 de noviembre de 2016 y no el 8, (que fue cuando hizo la cotización de su seguro), contaba con la información del nuevo precio que regía precisamente para el día 9 de noviembre de 2016. Esta explicación, cree el Tribunal, no es aceptable ni exime a la denunciada de su responsabilidad, pues su obligación es adoptar todas las medidas administrativas para informar suficiente y oportunamente a sus consumidores que, vía on line, contratar en



condiciones poco reflexivas e inequívocas.

La denunciada no puede desconocer que de ella se espera que actúe con la máxima diligencia en sus transacciones comerciales, con los consumidores, más aún, si es ella misma la que invita a celebrarlas utilizando una gran despliegue publicitario para dichos efectos y por ende no puede pretender que se acepte como excusa válida, como ya se dijo, que el precio de venta del seguro era distinto cada día de la promoción, hecho, por lo demás que ella misma no justificó en autos.

Estas razones, cree este Sentenciador que no sirven de excusa.

En el marco de una legislación que promueve la protección al consumidor, dicha norma tiene ciertamente plena aplicación en los hechos investigados en autos, pues por ella se tiende a proteger a quienes creyendo en el correcto proceder del proveedor, son convencidos por las ofertas de éste para adquirir el producto ofrecido.

A este Sentenciador le parece que en los hechos que nos ocupan, la querellante, de buena fe, compró el seguro de asistencia en viaje ofrecido por la denunciada porque creyó en las condiciones en que ésta la ofrecía y, ello, no obstante que el comprador haya optado por desistirse de la compra, solicitando la devolución del precio, como en la práctica así ocurrió, son razones que no sirven de excusa.

Procede aquí también invocar lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Nº 19.496, que estableciendo los derechos y deberes básicos de los consumidores, dispone en su letra b), que éstos tienen derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio y condiciones de contratación.

DECIMO: Que en lo que respecta a la acción civil intentada a fs.8, por Hugo Jankelevich Wortsman, el Tribunal la deberá desestimar pues no se allegó antecedente alguno que permitiera tener por acreditado los perjuicios por él reclamado, ni el origen de los mismos, toda vez que el daño emergente solicitado, a juicio del Tribunal, no dice relación con el daño emergente eventualmente sufrido, considerando además, que el precio pagado ya le fue reembolsado.



UNDECIMO: Que acerca del daño moral cuya compensación reclama la actora estimándolo en \$ 1.000.000, debe puntualizarse lo siguiente:

a) La actora justifica el reclamo de la compensación antes referida, en el estrés de viajar sin estar cubierto por un seguro de salud y también, por la falta de instrucciones claras en los procedimientos de auxilio médico.

b) Que el daño moral o extrapatrimonial que se causa con motivo de la ejecución de un hecho ilícito o el incumplimiento de un contrato, siempre que se afecte a la persona o se vulnere un bien o derecho de la personalidad, para que el mismo se tenga por configurado, debe tratarse de un perjuicio trascendente que le ocasione a la víctima un importante dolor o menoscabo de cualquier otra índole.

DUODECIMO: Que este Sentenciador es de opinión, que, en el caso sub-lite, la actora no rindió prueba alguna dirigida a probar los supuestos fácticos que justifiquen dicho reclamo, considerando además que el eventual supuesto estrés que sufrió el demandante no se encuentra acreditado en autos y,

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 12, 13, 24 y 50 letra A de la Ley Nº 19.496 y 14 y 17 de la Ley 18.287,

RESUELVO.

1.- Acógrese la denuncia de fs. 8 y la querrela infraccional de fojas 8 y siguientes, en cuanto se condena a la sociedad comercial COMPARA ONLINE S.A., representada por don Sebastián Valin Acuña, al pago de una multa de 10 U.T.M. (diez unidades tributarias mensuales), por haber cometido las contravenciones aludidas en las fundamentaciones Sexto a Décimo de este fallo.

2.- Desestímase la demanda de indemnización de perjuicios promovida a fs. 8 por Hugo Jankelevich Wortsman.

3.- La multa deberá ser pagada dentro de quinto día.



Notifíquese por cédula.

Dese aviso a la partes noticia de haberse dictado sentencia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Nº 401-1-2017.

DICTADA POR DON JAVIER LEMA COLECCHIO, JUEZ TITULAR.

**AUTORIZADA POR DOÑA CARMEN GLORIA GONZALEZ PAVEZ, SECRETARIA
TITULAR.**

